

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 [BOE n.º 312, de 28-XII-2012]

Presupuestos Generales del Estado 2013

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013, en adelante LPGE, incluye escasas novedades en materia tributaria, quizá debido a que su publicación en el BOE de 28 de diciembre se ha visto acompañada de otra ley, la [Ley 16/2012, de 27 de diciembre](#), que introduce modificaciones de peso en la materia.

1.- Con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la LPGE, siguiendo su tradicional modo de proceder, *actualiza los coeficientes correctores del valor de adquisición de inmuebles* –en un 1%, con relación a los del año anterior–, al objeto de cuantificar la ganancia o pérdida patrimonial generada durante el ejercicio 2013 en la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas (cfr. artículo 63 LPGE). Por otra parte, la Disposición Transitoria 5.^a LPGE establece una *compensación fiscal en este impuesto a favor de aquellos que perciban rendimientos del capital mobiliario procedentes de activos financieros o de seguros de vida o invalidez* como consecuencia de contratos celebrados antes del 20 de enero de 2006 y que sean irregulares por contar un período de generación superior a 2 años. Este tipo de rentas bajo la regulación anterior del IRPF se beneficiaban de la aplicación de una reducción del 40% o 75%, según los casos. Se pretende por ello compensar a los perceptores de este tipo de rentas mediante el establecimiento de una deducción en la cuota líquida total del impuesto, que se descontará una vez aplicada la deducción del artículo 80 bis [Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#), reguladora del IRPF por rendimientos del trabajo y actividades económicas. No debe sorprender que la LPGE *no haya incorporado* en su articulado la tradicional *compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual adquirida antes del 20 de enero de 2006* pues recordemos

que ésta fue suprimida por el artículo 25 [RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad](#). Por otra parte, la D.A. sexagésima octava LPGE se refiere a la *obligación del Estado de realizar*, durante el ejercicio 2013, *entregas a cuenta mensuales de la cantidad que corresponde a la Iglesia Católica* en el IRPF. Y asimismo, conforme dispone la D.A. sexagésima novena LPGE, *el Estado deberá subvencionar actividades de interés social con el 0,7% de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2013 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten su voluntad en este sentido*.

2.- Con relación al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 64 LPGE aprueba los *coeficientes de corrección monetaria* aplicables al valor de adquisición en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos patrimoniales que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, al objeto de deducir el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983. En segundo lugar, el artículo 65 LPGE señala cómo se debe determinar el importe de los *pagos fraccionados*, siguiendo el criterio fijado en años anteriores. En tercer lugar, la Disposición Final 24.^a LPGE modifica el artículo 15 del [Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio](#), ampliando la vigencia de la *deducción por producciones españolas de largometrajes cinematográficos* del artículo 38.2 [Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) hasta los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2015. También establece un régimen transitorio para las deducciones que estén pendientes de aplicar el 1 de enero de 2015.

3.- Con relación al IVA se introducen modificaciones en la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), en adelante, LIVA, al objeto de adaptar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias. Bajo este contexto, se fijan *reglas para armonizar el devengo de determinadas operaciones intracomunitarias* con la normativa europea. En este sentido, el artículo 66 LPGE modifica el apartado 7 del artículo 75.Uno LIVA e introduce un nuevo apartado 8. Por otra parte, el artículo 67 LPGE modifica diversos preceptos de la LIVA (apartados Dos y Tres artículo 88; apartado Dos artículo 89; letra e) del apartado Uno y el apartado Dos artículo 163 ter; apartado Dos artículo 164; número 3.º del apartado Uno del artículo 171) al objeto de *adaptar las obligaciones en materia de facturación* a la [Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio](#), norma comunitaria ésta transpuesta a nuestro derecho interno mediante el [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación. Resumidamente, se eliminan las referencias en la LIVA a «documento sustitutivo»; ya no será necesario que sea escrito el acuerdo entre empresario y cliente cuando es este último el que expide la factura; se equiparan la factura en papel y la factura electrónica. El artículo 68 LPGE modifica las exenciones incluidas en los subapartados números 6.º y 12.º del apartado Uno y el apartado Tres LIVA, preceptos éstos que recogen *exenciones por servicios prestados a sus miembros por las uniones y agrupaciones de interés económico, por entidades sin finalidad lucrativa y por entidades de carácter social* y para cuya aplicación ya no será necesario que la Administración tributaria reconozca previamente el carácter de la entidad, pues se suprime el *requisito de reconocimiento previo*. Y el artículo 69 LPGE retoca la *exención inmobiliaria* incluida en el artículo 20.Uno.22 LIVA que declara exentas las *segundas y ulteriores entregas de edificaciones* después de terminada su construcción o rehabilitación. Como es sabido, la propia LIVA excluye del ámbito de aplicación de esta exención a las entregas de edificaciones que se efectúan en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento realizado por empresas dedicadas de forma habitual a realizar operaciones de arrendamiento financiero. La LPGE añade que los *contratos de arrendamiento financiero* formalizados por estas empresas deban tener una *duración mínima de 10 años para quedar excluidas de la exención anterior*.

4.- El artículo 70 LPGE *actualiza* en un 1% la *escala de gravamen* aplicable al supuesto de hecho «rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios», incluido en la modalidad IAJD, documentativos administrativos.

5.- También se modifican algunos Impuestos especiales. Por aplicación del artículo 71 LPGE, en el IE sobre Hidrocarburos, el gas licuado de petróleo destinado a usos distintos de los carburantes (butano, propano, etc.) a partir de 1 de enero de 2013 dejará de contar con un tipo impositivo 0 para tributar a razón de 15 euros por tonelada. En el IEDMT, el artículo 72 LPGE introduce un nuevo supuesto de exención, incluyendo una nueva letra f) a la dicción del artículo 66.1 [Ley 38/1992, de 28 de diciembre](#), de LIEE. Esta nueva exención es aplicable a automóviles matriculados en otro Estado miembro que se pongan a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro. Para que se aplique la exención será necesario que el vehículo se ponga a disposición de la persona física como consecuencia de una relación laboral y que ese vehículo lo utilice para acudir diariamente a su centro de trabajo, ubicado en otro Estado miembro limítrofe, y regresar de nuevo a España. Asimismo, ese mismo artículo 72 LPGE modifica el primer párrafo del apartado 2, del artículo 66.2. LIEE, incluyendo otra modificación en el IEDMT, que consiste en que para la aplicación de algunas exenciones del impuesto (concretamente, las de los apartados a), b), c), d), f), g), i) y l) artículo 66.1 LIEE) se exigirá como condicionante que exista un previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que determine el reglamento.

6.- Las medidas que se introducen con relación a las tasas estatales se refieren todas ellas a su cuantificación. El artículo 73 LPGE incrementa los tipos de las tasas de cuantía fija. El artículo 74 LPGE señala una fórmula para calcular la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico. El artículo 75 LPGE modifica la forma de cuantificar la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas. El artículo 76 LPGE mantiene la cuantía de la tasa de aproximación en el importe exigible en el año 2012. Los artículos 77, 78 y 79 y la D.F. vigésimo sexta LPGE se refieren a aspectos diversos de algunas tasas portuarias (aprobación de coeficientes correctores y bonificaciones; se mantienen sin actualizar las cuantías básicas de las tasas de buque, pasaje, mercancía, embarcaciones deportivas y de recreo, utilización de zona de tránsito y recepción de desechos; y se fija la cuantía básica de la tasa de ayudas a la navegación). Por otra parte, el artículo 80 LPGE modifica las cuantías de las tasas por informes y otras actuaciones previstas en el [Decreto 140/1960, de 4 de febrero](#) y el artículo 81 LPGE incrementa la cuantía de las prestaciones patrimoniales de carácter público de Aena Aeropuertos, S.A.

7.- Otras medidas con trascendencia tributaria son las que inciden en la fijación del interés legal, el interés de demora o la cuantía anual del IPREM. En este sentido, la D.A. trigésimo novena LPGE fija el interés legal del dinero en un 4% hasta el 31 de diciembre de 2013 y el interés de demora en un 5%. Por su parte, la D.A. octogésima segunda LPGE congela, de nuevo, la cuantía del IPREM para 2013, heredando los valores que vienen estableciéndose desde el año 2010.

8.- Asimismo, cabe mencionar la enumeración contenida en la D.A. quincuagésima sexta de la LPGE de actividades consideradas prioritarias de mecenazgo durante el ejercicio 2013 y el listado de eventos, incluidos en varias Disposiciones Adicionales de la ley (D.A. quincuagésima séptima; quincuagésima octava; quincuagésima novena; sexagésima; sexagésima primera; sexagésima segunda y sexagésima tercera), que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a efectos de lo establecido, respectivamente, en los artículos 22 y 27 de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#).

9.- Finalmente, cabe aludir a las breves menciones que realiza la ley sobre algunos impuestos locales. Concretamente, la D.A. sexagésima cuarta *prorroga para el ejercicio 2013 los*

*beneficios fiscales establecidos a favor de Lorca (Murcia) en el IAE y en el IBI por el [Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia. Y, por último, la Disposición Final Décimo Quinta LPGE modifica la Disposición Transitoria duodécima del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), para señalar que hasta el 31 de diciembre de 2014 *la determinación de la base liquidable del IBI*, atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 77.3 TRLHL (es decir, en supuestos en que la base imponible resulte de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral), se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el Ayuntamiento le comunique a la citada Dirección, antes de que finalice el mes de febrero del año, que él mismo ejercerá dicha competencia.*

ISABEL GIL RODRÍGUEZ
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca*